



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SECRETARÍA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JDO. INST. E INSTRUCCION N.

SENTENCIA:

En de mayo de 2007.

Vista por mí, Dña. María del Juzgado de Instancia e Instrucción de y su partido, la presente demanda de Juicio Verbal de Alimentos y Custodia, registrada con el número , interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. , en nombre y representación de D. , asistido por la Letrada Sra. , contra Dña. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por la Letrada Sra. y con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por se declara,

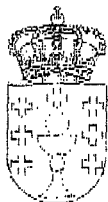
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de D. tuvo entrada en este Juzgado, en fecha de julio de 2.006, la demanda de medidas definitivas en separación more uxorio formulada contra Dña. en base a los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, en la que se solicitaba que se acuerden las siguientes medidas: a) se atribuya la guardia y custodia de la hija menor de edad al padre, fijando como domicilio familiar de ésta el de la C/ ; b) se establezca un régimen de visitas a favor de la madre que se fije desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20 horas, así como dos tardes a la semana, que en defecto de acuerdo serán los martes y jueves, desde las 18 a las 20 horas, así como la mitad de las vacaciones de navidad, un mes en verano, en los meses de julio o agosto, y la Semana Santa en años alternos, eligiendo el período concreto de disfrute la madre los años pares y el padre en los impares; c) en cuanto a la pensión alimenticia para la hija menor, se fije a cargo de la madre la cantidad de 300 euros mensuales, que se ingresará dentro de los cinco primeros días del mes en la cuenta que designe el padre, cantidad actualizable anualmente de acuerdo con el IPC o índice que lo sustituya; los gastos extraordinarios que pudieran suscitarse con relación a la menor, serán sufragados por mitad por ambos progenitores; f) con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiera.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal, presentándose escrito de contestación por la representación procesal de la demandada en la que se oponía a las medidas solicitadas por la actora, y se formulaba a su vez demanda reconventional, solicitando que la guardia y custodia de la hija menor de edad se atribuya a la madre, estableciendo a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cargo del progenitor no custodio una pensión de alimentos por importe de 300 euros o aquella que resulte adecuada a las circunstancias económicas del alimentante, además a favor del progenitor no custodio se establezca un régimen de visitas lo más amplio que en derecho haya lugar, que comprenda cuando menos, fines de semana alternos y completos, así como la mitad del periodo estival y la mitad de las vacaciones de Navidad, y por lo que respecta a las vacaciones de Semana Santa, dada la escasa duración de éstas, se solicita que se establezca el derecho a pasarlas enteras un año con el padre y al siguiente con la madre, todo ello con expresa imposición de las costas a la adversa.

Por medio de Auto de [redacted] noviembre de 2006, se tiene por contestada a la demanda a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, asimismo se inadmitió la reconvenición formulada por la demandada, convocando a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la vista del juicio, que tuvo lugar en el día señalado al efecto, quedando en suspenso la vista para la práctica de la prueba pericial propuesta, y una vez realizada, se citó nuevamente a las partes para la celebración del juicio, concediendo la palabra a las partes personadas, las cuales se ratificaron en sus pedimentos.

Tercero.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la prueba propuesta y admitida, con el resultado que arrojan las actuaciones. Acto seguido las partes formularon sus conclusiones, en las que se ratificaron en sus pretensiones con las matizaciones que constan recogidas en acta, e informando el Ministerio Fiscal en el sentido siguiente: - que se atribuya la guardia y custodia de la hija menor de edad al padre; que se fije un régimen de visitas de la menor con su madre, lo más flexible posible, y que se fije una pensión alimenticia a cargo de la madre de 300 euros mensuales; quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el presente procedimiento se estima acreditado, que D. [redacted] y Dña. [redacted] mantuvieron una relación como pareja de hecho, desde el año 2000 hasta diciembre de 2005, fruto de la cual nació una hija, llamada [redacted] nacida el día [redacted] de 2002, contando por tanto en la fecha de la presente resolución con 4 años y 9 meses de edad, como consta de la certificación registral que se acompaña con la demanda (documento nº 1). Asimismo, es un hecho indubitado que la relación de pareja se rompió en el mes de diciembre de 2005, habiendo promovido el padre la adopción de medidas provisionales previas a la presentación de la presente demanda, para regular las relaciones paterno-filiales con la hija nacida



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de su relación de convivencia con la demandada, dictándose Auto de fecha [REDACTED] mayo de 2006, en Autos de Medidas Provisionales Previas n° [REDACTED] que asumidas de mutuo acuerdo por las partes, rigen actualmente las relaciones paterno-filiales.

En la demanda rectora la actora mantiene que tanto la demandada como la familia de ésta predisponen a la menor de tres años de edad contra su padre, señalando que la niña sufre un síndrome de alienación parental, diagnosticado por varios Psicólogos, entre ellos en el informe de [REDACTED] mayo de 2006, de la Unidad de Psicología Forense adscrita al Juzgado; alega la actora que en dicho informe se recomendaba el cambio de custodia si la madre no cambiaba de actitud, relatando una serie de episodios provocados por la madre y la familia de ésta, en el curso de las visitas que se han venido desarrollando desde el dictado del auto regulador provisionalmente de las medidas, que según refiere la actora, perjudican la relación entre padre e hija, y de todo ello deduce que la actitud alierante de la madre es progresiva, y dada la gravedad de la situación, solicita que se otorgue la guardia y custodia al padre. Por su parte, la demandada niega los hechos alegados por la actora, no reconociendo los episodios de violencia verbal alegados por la demandante, añadiendo que no se ha dado tiempo para que se produzca un cambio de actitud por parte de la demandada, dado el poco tiempo transcurrido desde el dictado del auto de medidas a la presentación de la presente demanda, y que la madre está perfectamente cualificada para ejercer la custodia de la menor, alegando el principio de continuidad y no separación entre hermanos, y que la menor convive desde su nacimiento con su madre y con un hermano, llamado [REDACTED], hijo de la madre, y que la menor tiene un entorno familiar, escolar y social estable en Bueu.

Segundo.- Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, centrándose el debate esencialmente en la atribución de la guardia y custodia de la hija menor de edad de las partes, y de forma más subsidiaria el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, que ambas partes solicitan en su caso que se determine un régimen lo más flexible posible, cuestiones por tanto a las que fundamentalmente se limita el debate; para lo cual se ha de poner de manifiesto que las medidas relativas al cuidado de los hijos han de estar inspiradas en el principio del "favor filii", procurando ante todo, el beneficio o interés material y moral de los mismos en orden a la satisfacción de sus derechos legalmente sancionados por encima de los legítimos intereses de sus progenitores. Este principio, de protección integral de los hijos, constituye un criterio teleológico de interpretación normativa expresamente recogido en los artículos 92.2º, 96 y 103, entre otros, del Código Civil, de aplicación analógica para las situaciones derivadas de la ruptura de parejas de hecho. También adquiere en estos casos, singular relevancia el dictamen emitido por especialistas en la materia (artículo 92, párrafo último), y mucho más en caso de duda sobre la medida a adoptar, a los cuales el Juez debe acudir,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1982



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

incluso de oficio, para tomar una decisión mejor fundada. Por otro lado, el Juzgador debe tener en cuenta como elemento relevante de su decisión, la propia voluntad de los hijos, los cuales deberán ser oídos sobre este particular concerniente a su cuidado y educación, que les afecta de manera tan personal "si tuvieran suficiente juicio, y siempre a los mayores de doce años" (art. 92.2° del Código Civil). En definitiva, a la hora de decidir a cual de los progenitores debe de atribuirse aquella guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos cuando sus padres se separan, "favor filii" como más relevante, al que aluden los artículos 92, 103, 154 y 159 del Código Civil. Principio este igualmente reconocido en las declaraciones pragmáticas de algunos documentos internacionales, como son la Declaración de Derechos del Niño de 1959, y otras resoluciones de igual carácter de las NU.

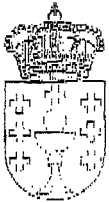
Pues bien, este interés de los menores se valora a nivel de derecho comparado, dándose preferencia al aspecto psíquico -derecho francés-, de estabilidad, tranquilidad o equilibrio psíquico, o al amplio concepto de bienestar aplicado en derecho anglosajón, mientras que en la doctrina y jurisprudencia española, se toman en consideración tanto el interés objetivo, en el que se incluye cualquier utilidad como las mayores ventajas que ofrecen uno u otro progenitor para la formación y educación de los menores, como el interés subjetivo, que corresponde cualquier ventaja que corresponda a una inclinación de los propios hijos y a sus deseos y aspiraciones, atendiendo a las circunstancias personales de cada menor, teniendo en cuenta siempre el beneficio de éstos.

En el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso de autos, que se infieren de la prueba practicada en el presente procedimiento, consistente en el interrogatorio de ambos progenitores, testifical a instancia de ambas partes, en especial en los parientes más cercanos de las familias de ambos, y siendo relevante la pericial psicológica y documental obrante en autos, que se estima como más conveniente para el mayor interés de la menor, en aras al desarrollo integral de su personalidad, que como decimos no ha cumplido los cinco años de edad en la actualidad, que la guarda y custodia de la hija menor de edad de la pareja, llamada [REDACTED], se atribuya al padre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, y ello se acuerda en base a lo siguiente: si bien esta Juzgadora no pone en duda que ambos progenitores están perfectamente capacitados y pueden asumir de forma adecuada la guarda y custodia de su hija menor de edad, entendiendo que ambos progenitores muestran interés y preocupación por el cuidado y bienestar de la menor en todos sus aspectos, sin embargo lo anterior, valorando el conjunto de la prueba pericial practicada, en especial la atinente a los informes emitidos por los gabinetes



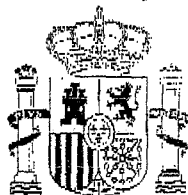
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SECRETARÍA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

forma provisional atribuir la guarda y custodia de la menor al padre, fijando un régimen de visitas lo más amplio posible a favor de la madre, con la cual la menor mantiene unos fuertes lazos afectivos, y que debe cuidarse de que así continúen, en atención a lo expuesto y para dotar de una cierta estabilidad emocional necesaria para el desarrollo de la personalidad de la menor, y teniendo en cuenta que el llamado derecho de visitas regulado en el artículo 94 del Código Civil en consonancia con el artículo 161 del mismo cuerpo legal no es un propio y verdadero derecho, sino un derecho-deber cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los deseos o derechos de los progenitores, sino también y especialmente cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos en aras a su desarrollo equilibrado, por lo que tanto el artículo 91 del Código Civil como el artículo 94 del mismo Texto Legal, posibilitan la protección del bienestar del menor, atribuyéndose amplias facultades discrecionales al Juez para fijar el régimen de comunicaciones y visitas que en cada caso concreto sea más conveniente para el menor, que es el interés prioritario y el más digno de protección, en atención al principio del favor filii; tal interés, debe de determinarse a través de una valoración de los hechos, ponderación de las circunstancias y la protección del bienestar físico y psíquico del menor, para resolver en cada caso lo más conveniente para el menor, siempre de manera eventual y nunca definitiva, precisamente para poder modificar la solución acordada según las cambiantes circunstancias concurrentes, al modo y forma en que vayan evolucionando las relaciones parentales; en atención a lo expuesto, atendidas las circunstancias hoy concurrentes, y atendidas las pautas señaladas en el informe del equipo psicossocial de Pontevedra, en sus Conclusiones, y siendo necesario el mayor contacto posible de la menor con ambos progenitores en aras a la formación integral de su personalidad, se mantiene el mismo régimen de visitas fijado en el Auto de Medidas Provisionales de fecha [REDACTED] mayo de 2006, acordado de común acuerdo entre las partes, en favor de la madre, con la única diferencia de ampliarlo a dos días intersemanales, que será en defecto de acuerdo de las partes, además del jueves ya fijado, el martes de cada semana, desde la hora de salida del colegio de la menor hasta las 19:00 horas, realizándose todas las entregas y recogidas de la menor en el punto de encuentro, por los progenitores, o en caso de imposibilidad, por los familiares más próximos de las partes, sin que se estime suficientemente justificado el cambio de punto de encuentro a la ciudad de Vigo, frente al de Pontevedra, atendido el lugar de residencia de ambos progenitores (el padre vive en la Guardia y la madre en Bueu), por lo que la menor tiene que desplazarse de forma similar de un lugar a otro para estar con sus progenitores, siendo Pontevedra el punto más intermedio de distancia para ambos progenitores; este régimen de visitas se establece bajo el seguimiento mensual de los profesionales del punto de encuentro, y sin perjuicio de su ampliación en un futuro, en función del mayor interés y beneficio de la menor, y manteniendo un régimen de comunicaciones entre la progenitora no custodia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

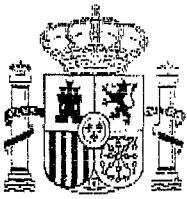
SECRETARÍA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

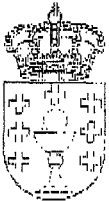
Psicosociales de los Juzgados de Pontevedra y por la Clínica Forense de Santiago de Compostela, de fechas ●-03-07 y ●-05-06 respectivamente, informes dotados de la objetividad e imparcialidad necesaria para valorar la evolución de la situación en este espacio de tiempo, en concreto, cómo se han desarrollado las relaciones de los progenitores con su hija menor de edad, desde que rigen las medidas provisionales hasta la actualidad, teniendo en cuenta que por el equipo Forense de Santiago de Compostela, se ponía de manifiesto en su informe que la menor comienza a evidenciar las consecuencias de la mala relación entre los progenitores (apartado o) de las Conclusiones), así como que existían indicios suficientes de que la madre de la menor podía estar alienando a [REDACTED] contra su padre (apartado p) de las Conclusiones), y como Valoración final se decía, tal y como se expresa textualmente, que "siguiendo el principio de continuidad y la no separación de los hermanos, recomendaban que la menor de forma provisional, permaneciera bajo la custodia de la madre y que ésta reciba ayuda de un profesional psicólogo especialista en Síndrome de Alienación Parental, o bien asista a un programa de reeducación para familias separadas....., y de no cambiar la actitud y conducta de Dña. Esperanza, se recomienda un cambio de custodia."; y resultando que tal y como se evidencia en el informe emitido por el equipo Psicosocial de Pontevedra, en cuyo contenido se ratificó una de las informantes en el acto de juicio, la situación en la actualidad no ha mejorado en cuanto a la actitud mantenida por la madre, de forma que ésta tiene un concepto negativo y un fuerte rechazo hacia la figura paterna, y que trata de transmitir a su hija de forma o no consciente, así se concluye en el referido Informe, que la madre muestra una actitud negativa y distorsionada del padre, entorpeciendo la relación paterno-filial, lo que puede provocar en la menor un fuerte sufrimiento emocional, recomendando por ello el cambio temporal de la custodia de la menor a favor del padre.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta estas consideraciones, y atendido el interés prioritario, que es el beneficio de la menor o favor filii antes referido, en el sentido amplio del bienestar psíquico-físico de la menor, así como el desarrollo integral de su personalidad, se estima prudente otorgar la custodia de la menor al padre, si bien es cierto que no han existido incidencias relevantes durante el desarrollo de las visitas, en cuanto a las recogidas y entregas de la menor en el punto de encuentro, atendidos los Informes emitidos por dicho centro, así como de la testifical de una de las trabajadoras del referido centro en el acto de juicio, que no destacó ningún problema por parte de los progenitores en las últimas visitas, y que se esté cumpliendo con dicho régimen, ello no ha sido suficiente para preservar el bienestar de la menor, dado que la actitud negativa de la madre hacia la figura paterna de forma en general distorsionada redundaba en perjuicio de la menor, dada su corta edad y la fácil manipulación de la que puede ser objeto, de forma que para evitar que se produzca un síndrome de alienación parental, se estima conveniente de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA

y su hija menor lo más fluida posible.

El art. 93 del C.C, señala que el juez, en todo caso determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos, precisando el art.154 del C.C, que la patria potestad se ejerce siempre en beneficio de los hijos, comprendiendo la obligación de alimentarles (artículos 142 y siguientes del Código Civil). A este respecto, la prestación alimenticia a favor de los hijos tiene naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, uno de los deberes fundamentales de la patria potestad, y que la contribución del progenitor no custodio a los alimentos de los hijos ha de fijarse tomando como referencia no solo sus ingresos sino también las efectivas necesidades de los hijos según los usos y circunstancias de la familia (art. 1.319 y 1.362 del Código Civil) y los recursos y disponibilidades del guardador (art. 93, 145.1 y 1.438 del Código Civil), aunque en la contribución de éste haya de computarse la atención a los hijos confiados a su guarda (art. 103 y 1.438 del Código Civil), habiendo añadido la Jurisprudencia que las exigencias impuestas por la solidaridad familiar no deben implicar un olvido de las propias necesidades del alimentante determinadas por su personal situación (Sentencias del T.S de 9 de octubre de 1.981 y de 1 de febrero de 1.982). Por lo dicho, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 146 del Código Civil, las prestaciones alimenticias a fijar en los pleitos de familia han de acomodarse a las circunstancias y disponibilidades económicas del núcleo familiar y a las necesidades de los hijos, sin perjuicio de tener que valorar igualmente circunstancias tales como el status social en que hasta el momento de la ruptura convivencial se ha desenvuelto la vida familiar, lo que lógicamente comporta unos y otros gastos para la atención de los hijos.

Sentadas las anteriores premisas, en el caso de autos, habiendo conformidad entre las partes sobre el importe de la pensión alimenticia que asumiría el progenitor no custodio, se establece a cargo de la madre una pensión de alimentos a favor de su hija menor de edad por importe de 300 euros mensuales, actualizable anualmente conforme a las variaciones del IPC, atendidos igualmente los ingresos que percibe la madre y las necesidades de la menor.

Igualmente ambos progenitores deberán sufragar la mitad de los gastos extraordinarios que genere el cuidado de la hija menor de edad de la pareja.

Tercero.- No procede hacer expreso pronunciamiento en costas, dada la naturaleza especial sobre la que versa este procedimiento.

Visto los citados artículos y demás de general de aplicación:

FALLO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], contra Dña. [REDACTED] y en su virtud, debo declarar y declaro las siguientes medidas definitivas que regirán las relaciones de los progenitores con la hija menor de edad de la pareja, llamada [REDACTED] y que son las siguientes:

1) La atribución provisional de la guarda y custodia de la hija menor de edad, al padre, ejerciéndose conjuntamente por ambos progenitores la patria potestad en relación a la misma.

2) Establecer un régimen de visitas a favor de la progenitora no custodia en relación a la hija menor de edad de las partes, que será el establecido en el Auto de medidas provisionales de fecha [REDACTED] de mayo de 2006, con la matización de ampliarlo a dos días intersemanales, que en defecto de acuerdo de los progenitores, serán los martes y jueves de cada semana, desde la salida del colegio de la menor hasta las 19:00 horas, efectuándose todas las entregas y recogidas de la menor en el punto de encuentro Aloumiño de Pontevedra, bajo la supervisión de los profesionales del centro, que emitirán mensualmente informe sobre la evolución y desarrollo de las visitas, y sin perjuicio de su modificación o ampliación si cambian las circunstancias hoy tenidas en cuenta, y en beneficio siempre de la menor.

3) La imposición del pago de la cantidad de 300 Euros mensuales, en concepto de alimentos, a favor de la hija menor, y a cargo de la madre, cantidad actualizable anualmente con arreglo al I.P.C., establecido por el INE u Organismo competente que lo sustituya, y que se ingresará en la cuenta que a tal efecto hubiese designado el padre, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Ambos progenitores asumirán el abono de la mitad de los gastos extraordinarios que genere el cuidado de la hija menor de edad de la pareja.

No procede hacer especial pronunciamiento respecto a las costas de este procedimiento.

Oficiase al Centro Alouminio de Pontevedra, para hacer efectivo el cumplimiento del seguimiento del régimen de visitas establecido, requiriéndoles a los efectos de que emitan informe mensual sobre su evolución y desarrollo, una vez sea firme la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que interpuesto ante este Juzgado, será resuelto por la Audiencia Provincial.

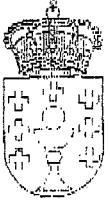
Líbrense y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con la inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo. María

[REDACTED] Juez [REDACTED] del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción numero [REDACTED] y su
partido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA